



**Recurso nº 952/2015 C.A. Región de Murcia 54/2015**

**Resolución nº 935/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de octubre de 2015

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Antonio Miguel Román Guillén, en nombre y representación de SOCIEDAD AERONÁUTICA PENINSULAR, S.L., contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación del servicio de medios aéreos y una brigada helitransportada para el plan INFOMUR y otras actuaciones de emergencia y protección civil, convocado por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias de la Consejería de Presidencia y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con número de expediente 5/2014; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.3**

**Primero.** Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 18 de febrero de 2015, objeto de rectificación publicada en el mismo Diario el 27 de febrero de 2015, y en el Boletín Oficial del Estado el 5 de marzo de 2015, objeto de rectificación publicada en el mismo Boletín el 18 de marzo de 2015, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias de la Consejería de Presidencia y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia convocó licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de medios aéreos y una brigada helitransportada para el plan INFOMUR (Plan de Protección civil de emergencia por Incendios Forestales en la Región de Murcia) y otras actuaciones de emergencia y protección civil, con número de expediente 5/2014, por un valor estimado de 13.914.000,90 euros.



**Segundo.** AECA HELICÓPTEROS interpuso frente a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que han de regir la contratación recurso especial en materia de contratación (recurso 262/2015) que ha sido resuelto por Resolución de este Tribunal de 24 de abril de 2015. En dicho recurso AECA HELICÓPTEROS solicitó se declarara la nulidad parcial de los PCAP y PPT en tres puntos concretos: a) La limitación contenida en los Pliegos de no aceptar la adscripción al servicio objeto del contrato de aeronaves con una fecha de fabricación anterior a 1980; b) La obligación de disponer, por el adjudicatario, la Autorización Parte 145 como Organización de Mantenimiento de la Aeronavegabilidad (CAMO) de las aeronaves que se adscriban al cumplimiento del contrato; y c) La obligación que se impone al que resulte adjudicatario de cumplir con los requisitos de mantenimiento de las instalaciones que se describen en las cláusulas 2.1 y 4.3 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación. La Resolución de este recurso acordó su estimación parcial, a los solos efectos de anular la obligación que se contemplaba al folio 54 del PCAP, dentro del Cuadro Resumen, en el apartado relativo a Compromiso de dedicación o adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios personales o materiales, para todos los licitadores, cuando disponía: *“Declaración de la disponibilidad de taller propio con clasificación PART 145, personal técnico, mecánicos, pilotos en plantilla, clasificación JAR y centro de Mantenimiento. Independientemente de lo anterior, se adjuntará el compromiso de tener los medios auxiliares destacados en la base para el mantenimiento y reparación de pequeñas averías”*, ordenándose la sustitución de este párrafo por otro que admita la posibilidad de que el mantenimiento de las aeronaves pueda llevarla a cabo la adjudicataria a través de una organización debidamente autorizada como PARTE 145, sin que el taller necesariamente deba ser propio de la adjudicataria.

**Tercero.** En cumplimiento de esta Resolución, los PCAP se modificaron en este punto, habiendo sido sustituido, en los actuales Pliegos objeto de este nuevo recurso, este apartado por el siguiente (Folio 54 del PCAP): *“Declaración de la disponibilidad de taller propio, o de otra organización debidamente autorizada, con clasificación PART 145 en cualquiera de ambos casos, así como personal técnico, mecánicos, pilotos en plantilla, clasificación JAR y centro de Mantenimiento. Independientemente de lo anterior, se*



*adjuntará el compromiso de tener los medios auxiliares destacados en la base para el mantenimiento y reparación de pequeñas averías”.*

**Cuarto.** Tras la publicación de los Pliegos corregidos con fecha 25 de julio de 2015 en DOUE y 17 de agosto de 2015 en el BOE, SOCIEDAD AERONÁUTICA PENINSULAR, S.L. interpone recurso contra el anuncio de licitación y los PCAP y PPT, considerando que deben ser anulados por dos motivos: 1) Por la limitación contenida en los Pliegos al Folio 54 de no aceptar la adscripción al servicio objeto del contrato de aeronaves con una fecha de fabricación anterior a 1980, y 2) Por aunar indebidamente en el objeto de la prestación del contrato tres servicios que deberían licitarse por separado, mediante su división en lotes, pues con ello se está limitando indebidamente la libre concurrencia, impidiendo que concurren a la licitación empresas imposibilitadas de prestar los tres servicios: a) un servicio de coordinación de medios aéreos, vigilancia y detección de incendios forestales, b) Un servicio de helicópteros destinados además a la extinción de incendios, a trabajos de rescate y cualquier otra actuación de protección civil necesaria, y c) Brigada helitransportada.

**Quinto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó informe en el que se remite, para la primera alegación, a lo ya manifestado en el recurso 262/2015 y a lo en él resuelto. En cuanto a la alegación sobre la procedencia de dividir la prestación del contrato en lotes, el órgano de contratación considera que la unión de dichas prestaciones -absolutamente interrelacionadas- en un solo contrato obedece a criterios de buena administración con el único objeto de tener un mejor seguimiento de los recursos contractuales, centralizando la comunicación de las personas de contacto y unificando la gestión y uso de las instalaciones, lo que redundará en una mejor y más eficiente prestación del servicio, tal y como se ha venido haciendo habitualmente en este sector.

**Sexto.** La Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas interesadas, otorgándoles un plazo común de alegaciones de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Con fecha 14 de septiembre de 2015, ROTORSUN, S.L. ha evacuado el trámite conferido, solicitando la desestimación del recurso con remisión a lo ya resuelto por este



Tribunal en su Resolución 364/2015 en cuanto a la limitación de adscribir al objeto del contrato aeronaves anteriores en año de fabricación a 1980, y considerando sobre la división en lotes solicitada que, dado el reducido ámbito territorial de la Comunidad de Murcia, no parece aceptable que estas prestaciones se dividan entre diferentes operadores, debiéndose rechazar que ello impida licitar a empresas del sector habida cuenta que el Texto Refundido por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) permite que por vía de la participación en UTES o de la subcontratación, puedan diferentes empresas con un objeto social más reducido que el definido en el objeto del contrato participar en la presente licitación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 21 de noviembre de 2012.

**Segundo.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, según el cual *"podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*, debe afirmarse la legitimación de la recurrente, cuyo objeto social comprende la prestación objeto de licitación en los Pliegos recurridos.

**Tercero.** El recurso se interpone contra el anuncio de licitación y contra los Pliegos que han de regir la contratación, tanto los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares como de Prescripciones Técnicas, en los concretos apartados expuestos más arriba.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 40 TRLCSP lo siguiente: *"Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos*



*contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores. c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores". Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) frente a un acto susceptible de dicho recurso.*

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.** SOCIEDAD AERONÁUTICA PENINSULAR S.L solicita, en primer lugar, la anulación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de los Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación, por no aceptar la adscripción al servicio objeto de licitación medios aéreos anteriores en año de fabricación a 1980 (Folio 54 de los PCAP, en el Cuadro Resumen, al regular los requisitos mínimos que deben cumplir las aeronaves a adscribir por el licitador a la ejecución del contrato); y, en segundo lugar, la anulación de la publicación de los anuncios de licitación por considerar contraria a la libre concurrencia la unión en un solo contrato de tres servicios que deberían licitarse por separado, mediante su división en lotes, a saber: 1) un servicio de coordinación de medios aéreos, vigilancia y detección de incendios forestales, 2) Un servicio de helicópteros destinados además a la extinción de incendios, a trabajos de rescate y cualquier otra actuación de protección civil necesaria, y 3) Brigada helitransportada.

Comenzando así por la primera de las alegaciones, respecto de la exigencia de que los medios aéreos utilizados no sean anteriores en año de fabricación a 1980, se alega por la recurrente su efecto discriminatorio para las licitadoras, pues el único fundamento o razón de ser de esta prohibición es la de evitar la adscripción al objeto del contrato de una aeronave que no sea segura; siendo, sin embargo, a efectos de seguridad aérea el año de fabricación indiferente, pues los certificados de aeronavegabilidad que expide la



máxima Autoridad aeronáutica en España, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, garantizan y acreditan que la aeronave cumple con todos los requisitos técnicos necesarios para poder volar, razón por la que la exclusión de aeronaves anteriores en año de fabricación a 1980 no responde a criterio alguno y, por tanto, limita injustificadamente la libre competencia. No puede justificarse, para la recurrente, esta exigencia en razones de confort, pues para ello bastaría con el Pliego especificara los avances tecnológicos que se quiere tengan a su disposición las aeronaves para que todas las empresas licitadoras pudieran incorporar tales avances y no quedar así excluidas de la licitación

El órgano de contratación en el informe remitido se opone a la estimación de este motivo, remitiéndose al efecto a lo ya resuelto por este Tribunal en su Resolución 364/2015 al Recurso 262/2015,

Finalmente ROTORSUN, S.L. ha presentado alegaciones, considerando que se trata de una limitación lógica que no puede considerarse limitativa de la libre competencia, encaminada a evitar la adscripción a servicios de emergencia de aeronaves "históricas" que si bien es cierto pueden ser seguras para la aeronavegación por tener el Certificado de Aeronavegabilidad vigente, no es menos cierto que por diseño, ergonómica y seguridad activa están muy superadas al haberse incorporado las nuevas tecnologías a la aviación en las últimas dos décadas.

**Sexto.** Expuestas así las posturas de las partes, debe analizarse la legalidad de los Pliegos en el apartado controvertido, es decir, si la no admisión en los PCAP de medios aéreos anteriores en año de fabricación a 1980 debe ser anulada.

Al efecto, debe partirse de la premisa de que un medio aéreo anterior en año de fabricación a 1980 podría servir a las tareas de ejecución del contrato si tiene su Certificado de Aeronavegabilidad vigente, por lo que ha de analizarse si esta limitación que impone el Pliego, cuyo fundamento no puede ser el de la seguridad aérea, puede calificarse de arbitraria o discriminatoria, en cuyo caso deberá anularse.

Esta cuestión ya ha sido resuelta, para estos mismos Pliegos, por la Resolución 262/2015 a la que nos remitimos:



*“Para el análisis de la admisibilidad de esta limitación que impone el Pliego, debe de partirse de lo que dispone el art. 117.2 del TRLCSP cuando señala que: “Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”.*

*Como ya este Tribunal tiene declarado en su Resolución 108/2013, de 14 de marzo, respecto de este artículo “No existe en la Ley un elenco de elementos descriptivos que se consideren susceptibles de generar desigualdad en la fase de licitación, al restringir el acceso a los posibles licitadores a un contrato (...)”, “La finalidad no es otra que evitar la posibilidad de que la decisión de adjudicación que deba adoptar el órgano de contratación quede prejuzgada por la propia definición de las especificaciones técnicas de la prestación. Y ello, con el objeto de evitar que mediante esta técnica queden injustificadamente excluidos de los procedimientos de licitación algunos licitadores”.*

*En efecto, las características técnicas exigidas a los elementos a adscribir al contrato o a la propia prestación constituyen las condiciones que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos. Es decir, deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia. Precisamente en garantía de ello se regula en el art. 117.2 del TRLCSP el límite que se impone a la definición de las condiciones técnicas de la prestación, de manera que permitan el acceso en condiciones de igualdad a los licitadores, sin que se creen obstáculos injustificados a la competencia. De modo que la exigencia de unas condiciones técnicas de la prestación o un requisito en los medios a adscribir al objeto del contrato que limite la oferta sin una mayor satisfacción de las necesidades previstas, deberá ser anulada, por excluir sin motivo alguno eventuales licitadores que pudieran participar en la licitación.*

*Con base en lo anterior, debe analizarse la motivación que el órgano de contratación atribuye a la limitación contenida en los Pliegos sobre la no admisión de medios aéreos anteriores en año de fabricación a 1980. Se señala en el informe técnico remitido por el*



*órgano de contratación que el año de fabricación se solicita “en aras de ofrecer un mejor servicio que garantice el confort y prestaciones tanto a la tripulación como al resto de personal (esto es, brigadas helitransportadas, rescatadores o personal técnico en la extinción), además de ofrecer mejores avances tecnológicos”. Se insiste en el informe que la finalidad que se busca con la inclusión de este requisito no es la de limitar la libre concurrencia sino “la anteriormente señalada asociada a la modernidad tecnológica y confort”. Asimismo se razona que “se ha estipulado una fecha de fabricación que comprende los últimos 35 años, considerados como suficientes para abarcar el mayor porcentaje de flota aérea en funcionamiento”.*

*Las razones expuestas se basan, pues, en el confort y modernidad de la aeronave, razones que este Tribunal considera no arbitrarias, ni irrazonables, contemplándose un margen de antigüedad en las aeronaves a adscribir al servicio objeto del contrato de 35 años, lo suficientemente amplio como para no perjudicar ni limitar la concurrencia más de lo necesario al objeto de satisfacer las expectativas de confort y modernidad tecnológica perseguidas con este requisito. Se advierte con claridad que el requisito exigido, aunque no sea relevante en materia de seguridad aérea, sin embargo sí contribuye a una mejor satisfacción en la prestación del servicio. Por tanto debe concluirse que es un requisito que no crea un obstáculo injustificado a la competencia, al derivarse de su exigencia una mayor satisfacción de las necesidades previstas, por lo que no existen razones para su anulación con base en el art. 117.2 del TRLCSP”.*

Por los mismos motivos no puede sino reiterarse la desestimación de esta alegación.

**Séptimo.** A continuación debe analizarse el segundo motivo de impugnación: la anulación de la publicación de los anuncios de licitación por considerar la recurrente contraria a la libre concurrencia la unión en un solo contrato de tres servicios que deberían licitarse por separado, mediante su división en lotes, a saber: 1) un servicio de coordinación de medios aéreos, vigilancia y detección de incendios forestales, 2) Un servicio de helicópteros destinados además a la extinción de incendios, a trabajos de rescate y cualquier otra actuación de protección civil necesaria, y 3) Brigada helitransportada.



Sobre esta cuestión, el órgano de contratación considera que la unión de dichas prestaciones –absolutamente interrelacionadas- en un solo contrato obedece a criterios de buena administración con el único objeto de tener un mejor seguimiento de los recursos contractuales, centralizando la comunicación de las personas de contacto y unificando la gestión y uso de las instalaciones, lo que redundará en una mejor y más eficiente prestación del servicio, tal y como se ha venido haciendo habitualmente en este sector.

Asimismo ROTORSUN, S.L. en sus alegaciones estima sobre esta cuestión que, dado el reducido ámbito territorial de la Comunidad de Murcia, no parece aceptable que estas prestaciones se dividan entre diferentes operadores, debiéndose rechazar que ello impida licitar a empresas del sector habida cuenta que el TRLCSP permite que por vía de la participación en UTES o de la subcontratación, puedan diferentes empresas con un objeto social más reducido que el definido en el objeto del contrato participar en la presente licitación.

Al respecto de esta cuestión, como ya se expuso en la Resolución de este Tribunal 927/2014, debemos recordar que el artículo 86 TRLCSP dispone sobre el objeto del contrato lo siguiente:

*“1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.*

*2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.*

*3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.*

*Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas*



*prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.*

*En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2.”*

El artículo 86 del TRLCSP parte de la regla general de no división del objeto del contrato, si bien en su apartado 3, cuando el objeto admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, se admite la posibilidad de fraccionar o dividir el objeto en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

De otro lado, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 1 del TRLCSP, el cual además de proclamar, entre otros, el principio de concurrencia -que podría colisionar con la regla general de no división del objeto del contrato-, se refiere también a la eficiente utilización de los fondos públicos, en los términos siguientes: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.*

Del precepto transcrito se desprende, como ha señalado este Tribunal en la resolución 247/2012, que es principio básico y rector de la contratación del sector público el de eficiencia -“eficiente utilización de los fondos públicos”, en palabras de dicho precepto legal-, principio que, en relación con la opción que asiste al órgano de contratación dentro de los límites del artículo 86.3 del TRLCSP entre la integración de las diversas prestaciones en un solo contrato sin división de lotes o el fraccionamiento del contrato



mediante su división en lotes, exige tomar en consideración distintos aspectos como son, principalmente: 1) el incremento de la eficacia que supone la integración de todas las prestaciones en un único contrato sin división del mismo en lotes; 2) la mayor eficiencia y coordinación en la ejecución de las prestaciones resultante del tratamiento unitario del contrato; 3) el aprovechamiento de las economías de escala que posibilita el hecho de que todas las prestaciones se integren en un único contrato sin división en lotes; y 4) la optimización de la ejecución global del contrato al ser el control de su cumplimiento más efectivo si el contrato se adjudica a una sola empresa y no a varias como podría ocurrir si se estableciesen lotes. Ahora bien, el artículo 1 del TRLCSP sanciona también, como principios básicos y rectores de la contratación del sector público, la libertad de acceso a las licitaciones, la no discriminación e igualdad de trato y, en fin, la salvaguarda de la libre competencia.

Por lo tanto, es el resultado de la ponderación conjunta de unos y otros principios - eficacia y eficiencia de la contratación pública, de una parte, y libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación y salvaguarda de la competencia, de otra parte- lo que debe erigirse en pauta para determinar la procedencia o no de fraccionar el objeto del contrato mediante su división en lotes.

Por otro lado, en numerosas Resoluciones de este Tribunal (como las Resoluciones 138/2012, 143/2012, 187/2012, 210/2012, 220/2012, o 227/2012), éste ha respetado la discrecionalidad del órgano de contratación para elaborar los lotes de acuerdo con sus necesidades y las funcionalidades que se cubrían, configurando el fraccionamiento del objeto del contrato mediante su división en lotes como un derecho potestativo que asiste al órgano de contratación. Como consecuencia de ello, no se han acogido pretensiones destinadas a que se elaborasen los lotes del modo pretendido por el recurrente, pues ello sería contrario a tal libertad configuradora del órgano de contratación derivada del artículo 86 del TRLCSP ya citado.

De acuerdo con estas consideraciones, debemos examinar la justificación de la decisión del órgano de contratación de unir en un único contrato los tres servicios que son objeto de licitación: coordinación de medios aéreos, vigilancia y detección de incendios forestales, un servicio de helicópteros destinados además a la extinción de incendios, a



trabajos de rescate y cualquier otra actuación de protección civil necesaria, y el de Brigada helitransportada. Los tres servicios están absoluta e íntimamente relacionados para la finalidad pública que se pretende cubrir con la licitación: dar cobertura al Plan de Protección civil de emergencia por Incendios Forestales en la Región de Murcia y otras actuaciones de emergencia y protección civil, que además han de desplegarse en una Comunidad Autónoma de pequeña extensión geográfica. A estos efectos, el informe técnico al que se remite el órgano de contratación en sus alegaciones justifica la unión de dichas prestaciones en la realización de un mejor seguimiento de los recursos contratados, puesto que se centraliza la comunicación de las personas de contacto, así como la gestión y uso de las instalaciones, lo que también contribuye a simplificar y unificar la tecnología y programas informáticos complementarios. Luego, aplicando los criterios antes expuestos, debe concluirse que está plenamente justificada en razones de mayor eficacia y coordinación la unificación de las tres prestaciones, sin que tampoco la recurrente ofrezca razones de peso para justificar la división en lotes que pretende, pues como acertadamente se invoca por ROTORSUN, S.L. en sus alegaciones, no por ello se impide a ninguna empresa participar en la licitación habida cuenta la posibilidad no ya de subcontratación, con los límites establecidos, sino de concurrir a la licitación en unión con otra u otras empresas, si su objeto social o sus recursos le impiden cubrir la totalidad de las prestaciones objeto del contrato.

Procede, pues, la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Antonio Miguel Román Guillén, en nombre y representación de SOCIEDAD AERONÁUTICA PENINSULAR, S.L., contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación del servicio de medios aéreos y una brigada helitransportada para el plan INFOMUR y otras actuaciones de emergencia y protección civil, convocado por la Dirección General de Seguridad



Ciudadana y Emergencias de la Consejería de Presidencia y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; confirmando su legalidad.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

